RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L. FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. CON MOTIVO DE LA INADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO PARA LAS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS "ARA SOLAR 1", "ARA SOLAR 2", "ARA SOLAR 3", "ARA SOLAR 4", "ARA SOLAR 5", "ARA SOLAR 6" Y "ARA SOLAR 7" EN LA SUBESTACIÓN SAUCELLE 220KV (ZAMORA).

Expediente CFT/DE/041/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente
D. Ángel Torres Torres

Consejeros
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai
D.ª Pilar Sánchez Núñez

Secretario
D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 22 de septiembre de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por la sociedad SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 1 de marzo de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, "CNMC"), escrito en nombre y representación de la sociedad SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L. (en adelante, "SOLARIA"), por el que plantea conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica de titularidad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en lo sucesivo, "REE"), con motivo de la denegación de la solicitud de acceso para las instalaciones fotovoltaicas "Ara Solar 1", "Ara Solar 2", "Ara Solar 3", "Ara Solar 4", "Ara Solar 5", "Ara Solar 6" y "Ara Solar 7" en la subestación Saucelle 220kV.

El representante de SOLARIA exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- El 29 de octubre de 2019, SOLARIA solicitó a REE acceso y conexión para las instalaciones fotovoltaicas “Ara Solar 1”, “Ara Solar 2”, “Ara Solar 3”, “Ara Solar 4”, “Ara Solar 5”, “Ara Solar 6” y “Ara Solar 7” en la subestación Saucelle 220kV. Dicho acceso se planteaba como una solución de conexión a través del aprovechamiento de posiciones de evacuación existentes, siendo IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.U. (en adelante, “IBERDROLA”) la titular de la instalación de producción de energía correspondiente.
- Por indicación de REE, en fecha 29 de octubre de 2020, SOLARIA remitió correo electrónico a IBERDROLA a fin de alcanzar un acuerdo sobre quién debía ejercer la labor propia del Interlocutor Único de Nudo, para que, una vez designado, realizara una solicitud de acceso coordinada al nudo que incluyera las instalaciones titularidad de SOLARIA.
- En fecha 6 de noviembre de 2020, IBERDROLA dio respuesta al antedicho correo electrónico indicando que, como titular de la instalación de producción existente, no le correspondía participar en la designación del IUN con base en la regulación actual aplicable, lo que implicaba de facto su renuncia a ser nombrado IUN. SOLARIA fue designada IUN en fecha 13 de noviembre de 2020, y en atención a dicha condición, formuló solicitud de acceso coordinada ante REE para la conexión de las instalaciones arriba referidas.
- En fecha 4 de diciembre de 2020, REE dio contestación a dicha solicitud de acceso mediante correo electrónico, por el que, revisada la documentación técnica aportada, se instaba a SOLARIA para que subsanara dicha solicitud mediante la aportación de una solución de conexión en la posición existente, que pasaba por emplear la instalación de producción titularidad de IBERDROLA, sin que cupiera interesar una nueva posición.
- A fin de ajustar la solución planteada en el sentido indicado por REE, era necesario disponer del esquema unifilar que recogiera la conexión de la instalación de producción de su titularidad a las instalaciones de REE. Por ese motivo, en fecha 14 de diciembre de 2020, SOLARIA remitió un correo electrónico a IBERDROLA, instándole a facilitar el referido esquema unifilar. Sin embargo, ninguna respuesta se recibió por parte de IBERDROLA a dicha petición. Tampoco contestó a los reiterados requerimientos realizados en fecha 28 y 30 de diciembre de 2020.
- En fecha 30 de diciembre de 2020, ante la ausencia de respuesta por parte de IBERDROLA, y siendo necesario atender el requerimiento de REE en el plazo otorgado, SOLARIA remitió la documentación técnica relativa a la solución de conexión que pasaba por la posición existente TM1-4, a pesar de que IBERDROLA no facilitó de manera total la información necesaria sobre la misma.
- En esa misma fecha, esto es, el 30 de diciembre de 2020, REE formuló a SOLARIA un nuevo requerimiento vía correo electrónico. Por medio del mismo, se reiteraba que, al plantearse una solución de conexión a través

de posiciones de evacuación existentes, se debía obtener del titular de la infraestructura existente (IBERDROLA) la información necesaria sobre la misma.

- Tras varios intentos infructuosos de contactar telefónicamente con IBERDROLA, SOLARIA pudo hacerlo en fecha 15 de enero de 2021. Así fue como SOLARIA pudo conocer que IBERDROLA, en principio, no estaba dispuesta a facilitar el esquema unifilar de conexión para atender el requerimiento de REE.
- Ante la proximidad de la fecha límite para atender al requerimiento efectuado, y sin que IBERDROLA atendiera a las sucesivas peticiones efectuadas, en fecha 26 de enero de 2021, SOLARIA remitió burofax a REE por el que vino a solicitar lo siguiente: (i) La adopción de una medida provisional consistente en instar a IBERDROLA la entrega a SOLARIA de la documentación referente a su instalación que había sido requerida por la propia REE para dar trámite a la solicitud de acceso. (ii) Asimismo, la suspensión del trámite de subsanación ordenado en fecha 30 de diciembre de 2020 hasta que se cumpliera por parte de IBERDROLA la solicitud indicada en el apartado anterior, pues la imposibilidad de atender al requerimiento efectuado por REE se debía a circunstancias completamente ajenas a SOLARIA. (iii) La entrega o puesta a disposición de SOLARIA de la citada documentación con un plazo razonable para conseguir cumplir el requerimiento efectuado.
- Ese mismo día, REE contestó a dicha solicitud señalando, en suma, que: "(…) *Adicionalmente, y según se indica también en nuestra página web, Criterios de actuación para facilitar la coordinación en el procedimiento de acceso a la red de transporte (PDF, ED.1, Julio de 2020), no estaría contemplada en la reglamentación vigente la potencial suspensión solicitada por Uds. Entendemos que en su labor como Interlocutor Único de Nudo (IUN) designado por el órgano competente para la infraestructura existente, de acuerdo con lo establecido en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014, las solicitudes de acceso a la red de transporte para instalaciones en dicha red deben tramitarse de forma conjunta y coordinada a través de la infraestructura existente*."
- En fecha 1 de febrero de 2021, REE comunicó a SOLARIA mediante correo electrónico la denegación del acceso solicitado, al no continuarse con el procedimiento establecido debido a que SOLARIA no habría procedido a la subsanación requerida en el plazo establecido.
- En fecha 2 de febrero de 2021, SOLARIA recibió burofax por parte de IBERDROLA en el que, en respuesta al remitido en fecha 25 de enero de 2021, se manifiesta por dicha mercantil, en esencia, lo siguiente: (i) La infraestructura de conexión de la Central Hidroeléctrica de Saucelle es de carácter privado y pertenece a IBERDROLA, entidad no regulada. (ii) El carácter "no ampliable" de la subestación es igualmente predicable respecto de la subestación existente propiedad de IBERDROLA, sin justificación técnica sobre dicha afirmación. (iii) Con carácter general, sólo es posible admitir un uso compartido de una infraestructura privada si existe un acuerdo expreso para ello, que no cabe por imposición sino por negociación y previo acuerdo de las partes afectadas. (iv) IBERDROLA en modo alguno está protegiendo, bloqueando o reservando el eventual

exceso de capacidad libre de evacuación a favor de ningún tercero. IBERDROLA no tiene obligación alguna de facilitar el esquema unifilar de sus instalaciones privativas a un tercero, sin perjuicio de que, en todo caso, dicha información ya obra, a su juicio, en poder de la propia REE.

- A juicio de SOLARIA, las actuaciones de REE y de IBERDROLA han supuesto un obstáculo injustificado al reconocimiento a favor de SOLARIA de su derecho de acceso. En cuanto a REE, debió atender a la solicitud de SOLARIA, suspendiendo el plazo otorgado para la subsanación y requiriendo a IBERDROLA la remisión de la documentación necesaria para la continuación del expediente, sin perjuicio de que no procedía solicitud de subsanación alguna dado que, en principio, dicha información ya obra en poder de REE. Y en lo relativo a IBERDROLA, en todo caso, no puede negarse ni obstaculizar la entrega de la información requerida.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se acuerde retrotraer las actuaciones de forma que se ordene a IBERDROLA remitir la información necesaria para la continuación del procedimiento y, consecuentemente a lo anterior, se conceda a SOLARIA el permiso de acceso que se solicita para la totalidad de la potencia solicitada.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 11 de marzo de 2021 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a SOLARIA, IBERDROLA y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a IBERDROLA y REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. – Alegaciones de IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, IBERDROLA presentó escrito de fecha 5 de abril de 2021, en el que manifiesta que:

- El 13 de noviembre de 2020, SOLARIA resultó designada IUN del nudo Saucelle 220kV y el día 19 de noviembre de 2020 formuló la correspondiente solicitud coordinada de acceso ante REE.
- El 4 de diciembre de 2020, REE remitió un requerimiento de subsanación a SOLARIA solicitando información técnica para que la solución de conexión planteada se ajustase a la posición existente, ya que la

subestación de Saucelle no era ampliable y no era posible habilitar una nueva posición.

- El 14 de diciembre de 2020, SOLARIA solicitó a IBERDROLA que le trasladase el esquema unifilar de la instalación de evacuación propiedad de IBERDROLA para supuestamente dar cumplimiento al requerimiento de REE. Dicha solicitud se reiteró en fecha 28 y 30 de diciembre de 2020, que fueron contestadas el 2 de febrero y 4 de marzo de 2021.
- El 25 de enero de 2021, IBERDROLA recibió burofax remitido por SOLARIA, en el que indicaba expresamente que REE les había solicitado la aportación del esquema unifilar de las instalaciones de IBERDROLA, si bien nunca aportó copia del supuesto requerimiento de REE.
- El 2 de febrero de 2021, IBERDROLA contestó al citado burofax, explicando no tener obligación de facilitar el esquema unifilar de sus instalaciones privativas a un tercero.
- A juicio de IBERDROLA, tras tener acceso a las comunicaciones intercambiadas entre SOLARIA y REE, concluye que REE en ningún caso ha requerido a SOLARIA la aportación del esquema unifilar de las instalaciones de IBERDROLA, sino simplemente la aportación de una solución topológica de conexión conjunta y coordinada ajustada a la posición existente. Asimismo, IBERDROLA defiende que: (i) la instalación de evacuación es de titularidad privativa de IBERDROLA y no es ampliable técnicamente; (ii) dado que la instalación es privativa, SOLARIA tiene la obligación de llegar a un acuerdo para el uso compartido de la misma, y (iii) en este caso, IBERDROLA no está obligada a facilitar el esquema unifilar a un tercero, dado que REE ya dispone de él y ésta no lo menciona expresamente en su requerimiento de información a SOLARIA.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se dicte resolución por la que se desestime el conflicto.

CUARTO. – Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, REE presentó escrito de fecha 7 de abril de 2021, en el que manifiesta que:

- REE ha informado en repetidas ocasiones a SOLARIA de la necesidad de contactar con IBERDROLA, como titular de la infraestructura de evacuación existente, con el objetivo de aportar una solución de conexión conjunta y coordinada entre ambos que fuera objeto de valoración desde la perspectiva de la red de transporte y la operación del sistema.
- El 29 de octubre de 2019, se recibe solicitud individual de acceso por parte de SOLARIA para las instalaciones fotovoltaicas “Ara Solar 1 a 7”.
- El 8 de abril de 2020, REE requiere la subsanación de la solicitud, mediante la que se señala la necesidad de designación de IUN de la posición existente en Saucelle 220kV. Como respuesta a ello, el 17 de

abril de 2020, se recibe información por parte de SOLARIA, mediante la que aporta copia de escrito remitido a la Administración competente solicitando su designación como IUN.

- El 19 de noviembre de 2020, se recibe nueva solicitud de acceso de SOLARIA para las instalaciones “Ara Solar 1 a 7”.
- El 26 de noviembre de 2020, REE recibe comunicación de la Administración competente, por la que se informa del nombramiento de SOLARIA como IUN de la posición existente en Saucelle 220kV, publicándose en la página web de REE al día siguiente.
- El 4 de diciembre de 2020, REE requiere una nueva subsanación de la solicitud, mediante la que se emplaza a SOLARIA a subsanar la información técnica aportada, por cuanto la misma debe contemplar un planteamiento de conexión a través de la infraestructura existente en Saucelle 220kV.
- El 28 de diciembre de 2020, SOLARIA informa a REE de que le resulta imposible contactar con IBERDROLA, titular de la infraestructura existente, y solicita a la propia REE la información requerida. Como respuesta a ello, REE informa a SOLARIA de que la información debe ser coordinada por el IUN y facilitada en todo caso por el titular de la instalación de evacuación.
- El 30 de diciembre de 2020, REE tiene conocimiento del contacto entre SOLARIA e IBERDROLA, recibiendo ese mismo día correo electrónico de SOLARIA, en el que solicita información sobre cómo proceder ante la imposibilidad de satisfacer el requerimiento de subsanación. REE reitera la respuesta que había facilitado con anterioridad.
- El 27 de enero de 2021, REE recibe burofax de SOLARIA, en los términos expuestos por SOLARIA en su escrito inicial. Ese mismo día, REE contesta al burofax en los mismos términos que los anteriores correos electrónicos y procede el 1 de febrero de 2021 a cancelar la solicitud por falta de subsanación.
- El 26 de febrero de 2021, IBERDROLA se pone en contacto con REE para ser informada del requerimiento efectuado a SOLARIA, a lo que REE responde el 28 de febrero: “*Desde Red Eléctrica se ha solicitado al Interlocutor Único de Nudo de la infraestructura existente, designado por el órgano competente -Junta de Castilla y León-, que aporte una solución topológica de conexión conjunta y coordinada a través de la infraestructura existente, cuya aceptabilidad pueda ser valorada desde la perspectiva de la Red de Transporte y la Operación del Sistema.*”
- A juicio de REE, la valoración sobre las posibilidades de ampliación de la subestación Saucelle 220 kV da como resultado que en la misma no es viable la conexión de nuevas posiciones. En consecuencia, queda acreditado que la única posibilidad de conexión de nueva generación a la red de transporte de Saucelle 220 kV tiene que pasar por el aprovechamiento de la infraestructura existente, propiedad de IBERDROLA. Una vez determinado que existe capacidad de acceso en Saucelle 220 kV para la generación no gestionable solicitada, el siguiente paso para la resolución de la solicitud radica, en cumplimiento del Anexo XV del RD 413/2014, en aportar una solución topológica de conexión conjunta y coordinada por el IUN de la posición existente. A este respecto,

dicha solución de conexión debe concretarse entre IBERDROLA, como titular de la infraestructura no transporte existente y el IUN-SOLARIA. En esa línea, se emitieron dos requerimientos de subsanación, el 04/12/2020 y reiteración de 30/12/2020, a la solicitud realizada por SOLARIA como IUN de la posición existente, dado que la documentación aportada está más asociada a una conexión directa a la red de transporte, sin ningún tipo de coordinación con la infraestructura no transporte existente. Transcurridos los plazos reglamentariamente establecidos, el IUN no ha aportado la citada documentación coordinada por los motivos indicados. En estas circunstancias, REE entiende que no sería procedente realizar un nuevo requerimiento con el mismo objeto y que desde REE no podemos obligar a IBERDROLA a coordinar una solución topológica de conexión que SOLARIA debiera presentar como información necesaria para ser valorada por REE en la solicitud de acceso. REE tampoco puede, como operador del sistema, otorgar un permiso de acceso y el correspondiente derecho a un solicitante con una solución de conexión que no se basa en una coordinación realista con el propietario de la infraestructura no transporte existente.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se dicte resolución por la que se desestime el conflicto de acceso y confirme las actuaciones de REE.

QUINTO. - Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 21 de abril de 2021, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El pasado 11 de mayo de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de SOLARIA, en el que, tras ratificarse en su escrito de interposición del conflicto, brevemente señala: (i) la única vía técnica posible de evacuar la energía producida por SOLARIA en la subestación Saucelle 220kV (en la que existe capacidad suficiente conforme a lo señalado por REE) es a través de la infraestructura de evacuación propiedad de IBERDROLA, pero ésta ni facilita dicha integración ni tiene voluntad de hacerlo, ni se obtiene la colaboración de REE para ello; (ii) SOLARIA no puede ni debe verse perjudicada por este conjunto de decisiones, ya que ello sería tanto como admitir y permitir una restricción de la libre competencia en la producción de energía; y (iii) REE nunca ha transmitido a SOLARIA que la entrega de la información solicitada, necesaria para el reconocimiento del derecho de acceso, estuviese condicionada a la firma de un acuerdo sobre la utilización compartida de la infraestructura de conexión, debiendo añadirse que SOLARIA nunca se ha opuesto a ello, lo cual

es una cuestión que debe ser evaluada en la fase de solicitud de permiso de conexión o la que corresponda, pero no ahora.

- Con fecha 14 de mayo de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE, en el que se ratifica en sus alegaciones de 7 de abril de 2021.

Por su parte, IBERDROLA no ha formulado alegaciones al trámite de audiencia.

SEXTO.- Informe de la Sala de Competencia.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *"La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución"*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *"El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones… de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda*

acordar". En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Hechos relevantes para la resolución del conflicto

A la vista de las alegaciones realizadas por las interesadas y demás documentación obrante en el expediente, los hechos relevantes para la resolución del conflicto son los siguientes:

- Una vez designada IUN de la posición existente en Saucelle 220kV, el 19 de noviembre de 2020, SOLARIA remitió solicitud de acceso coordinada a REE para la conexión de las instalaciones "Ara Solar 1", "Ara Solar 2", "Ara Solar 3", "Ara Solar 4", "Ara Solar 5", "Ara Solar 6" y "Ara Solar 7". En el seno del presente procedimiento, REE reconoce que existe capacidad de acceso suficiente para la integración del total del contingente solicitado en la posición existente en Saucelle 220kV, pero que no ha lugar a la apertura de una nueva posición, sino que debe utilizarse, en todo caso, la posición existente, cuyo titular es IBERDROLA.
- El 4 de diciembre de 2020, REE requiere la subsanación de la información técnica aportada, ya que, a juicio de REE, debía contemplar un planteamiento de conexión a través de la infraestructura existente en Saucelle 220kV; información que debía ser facilitada en todo caso por el titular de la instalación de evacuación, en este caso, IBERDROLA.
- Con la finalidad de cumplir con el requerimiento de REE, SOLARIA envía tres correos electrónicos a IBERDROLA, en fechas 14, 28 y 30 de diciembre de 2020, solicitando la remisión del esquema unifilar de su instalación de evacuación, a efectos de plantear la solución topológica conjunta requerida por REE. Asimismo, le remite un burofax el 25 de enero de 2021. IBERDROLA contesta a dichas comunicaciones en fechas 2 de febrero y 4 de marzo de 2021, explicando no tener obligación de facilitar el esquema unifilar de sus instalaciones privativas a un tercero y que, en cualquier caso, SOLARIA tiene la obligación de llegar a un acuerdo para el uso compartido de sus infraestructuras.
- Tras cerciorar la imposibilidad de obtener la información requerida, SOLARIA comunica a REE la situación y le solicita (i) la adopción de una medida provisional consistente en instar a IBERDROLA la entrega a SOLARIA de la documentación referente a su instalación que había sido requerida por la propia REE para dar trámite a la solicitud de acceso y (ii) la suspensión del trámite de subsanación ordenado en fecha 30 de diciembre de 2020 hasta que IBERDROLA entregase la documentación solicitada.
- Ese mismo día, REE contesta al burofax indicando la imposibilidad de compeler a IBERDROLA para la aportación de la documentación y de suspender el plazo de subsanación y procede el 1 de febrero de 2021

a cancelar la solicitud por falta de subsanación, decisión contra la que se plantea el presente conflicto de acceso.

De los hechos relatados, se deduce con claridad que el objeto del conflicto radica en si REE ha actuado correctamente o no al requerir la subsanación de la solicitud de acceso de SOLARIA, tendente a aportar una solución de conexión conjunta y coordinada en la infraestructura de evacuación de un tercero y, en consecuencia, si la denegación del acceso responde a un criterio jurídicamente válido.

CUARTO. Sobre el contenido de la solicitud de acceso y la actuación de REE

Con carácter previo, debe señalarse un aspecto, que como veremos a continuación resultará fundamental para la resolución del asunto, y es que la cuestión de fondo no trata de un problema de acceso relativo al uso de la red de energía eléctrica, en la que existe capacidad para integrar el total del contingente solicitado, como reconoce la propia REE (folio 231 del expediente) y nadie discute, sino que se trata de una cuestión formal: si la solicitud de acceso remitida por SOLARIA contenía todos los requisitos para ser considerada completa y poder ser tramitada o, dicho en otras palabras, si la solución de conexión debe ser aportada junto con la solicitud coordinada de acceso.

Así, REE argumenta, de forma correcta y asumida por SOLARIA, que la única posibilidad de conexión de nueva generación a la red de transporte de Saucelle 220 kV tiene que pasar por el aprovechamiento de la infraestructura existente, propiedad de IBERDROLA. Así mismo, REE informa que podría haber capacidad, pero para poder otorgar la misma, SOLARIA debe presentar una solicitud completa que, en cumplimiento del Anexo XV del RD 413/2014, incluye la aportación de una solución topológica de conexión conjunta y coordinada por el IUN de la posición existente. A este respecto, dicha solución de conexión debe concretarse, de forma previa, entre IBERDROLA, como titular de la infraestructura no transporte existente y el IUN de la posición SOLARIA. Transcurridos los plazos reglamentariamente establecidos, sin que el IUN haya aportado la citada documentación coordinada, REE procedió a anular la solicitud de acceso.

El apartado 4.3 del Procedimiento de Operación 12.1 "*Solicitudes de acceso para la conexión de nuevas instalaciones a la red de transporte*", aprobado por Resolución de 11 de febrero de 2005, de la Secretaría General de la Energía, establece la información que debe contener toda solicitud de acceso para la realización por parte del gestor de la red de. transporte <u>de los estudios para establecer la capacidad de acceso</u>. En todo caso, dicha información debe incluir la establecida en el Anexo del procedimiento, que incluye, como información general para todas las solicitudes de acceso, con independencia de la tecnología, <u>los datos sobre la instalación de conexión a la red de transporte y, en particular, el diagrama unifilar con todos los elementos componentes de la instalación de conexión a la red de transporte</u>.

Por tanto, la información técnica requerida por REE debe incluirse necesariamente en toda solicitud de acceso y, en consecuencia, el requerimiento de subsanación fue correctamente formulado.

Cuando dicha información técnica tiene que ser entregada por un tercero, que es el propietario de la infraestructura no incluida en la red de transporte, REE no puede requerirle a dicho titular la información necesaria para formular la solicitud conjunta. Esta labor corresponde al promotor.

Tampoco puede paralizar, como SOLARIA pretendía, el procedimiento, concretamente, el plazo para máximo para subsanar.

Así mismo, es correcta la consecuencia de la falta de subsanación en plazo, que no es otra que el archivo de la solicitud.

Por todo lo anterior, se concluye que la actuación de REE fue correcta y, por tanto, ha de desestimarse el presente conflicto.

Debe, además, señalarse que el fondo del presente asunto no evidencia un problema de capacidad de acceso, sino de conexión.

A este respecto, si IBERDROLA considera que su infraestructura no es susceptible de ampliación, se podría plantear un conflicto de conexión que ha de resolverse -dado que estamos en instalaciones de 220kV- por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma. En este mismo sentido, si eventualmente no hubiera acuerdo sobre el reparto de los costes propuestos, cabría plantear un conflicto de conexión ante la Comunidad Autónoma, en el marco y con los límites de lo previsto en el artículo 32.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte planteado por SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L. frente a la decisión de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. de inadmitir la solicitud de acceso para las instalaciones fotovoltaicas “Ara Solar 1”, “Ara Solar 2”, “Ara Solar 3”, “Ara Solar 4”, “Ara Solar 5”, “Ara Solar 6” y “Ara Solar 7” en la subestación Saucelle 220kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.